

PODER EJECUTIVO

Declaran en estado de emergencia y/o desastre agropecuario

Decreto N° 2069

Córdoba, 2 de noviembre de 2010

VISTO: El Expediente N° 0436-058680/2010, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se procura la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas de la Provincia de Córdoba que han sufrido los efectos de la sequía y donde ha resultado afectada gravemente la producción o la capacidad productiva, dificultando la evolución de las actividades agrícolas y ganaderas como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que la Secretaría de Agricultura del Ministerio mencionado, propicia la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre para diversas zonas de esta Provincia que han sido afectadas por sequía, conforme a la reunión mantenida en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria el día 9 de septiembre de 2010.

Que se ha adjuntado en autos informe técnico de la situación del sector agropecuario de la zona afectada.

Que de las actuaciones obrantes surge que la propuesta se origina como consecuencia de lo actuado en el marco de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de sus funciones, según las previsiones del artículo 4 de la Ley N° 7121.

Que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades ganaderas del sector norte y oeste y agrícolas de la zona centro de la provincia y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley N° 7121, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5, 8, correlativos y concordantes.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 96 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias), 8 de la Ley N° 9456, 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo N° 506/2010 y por Fiscalía de Estado al N° /2010;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 09 de Septiembre de 2010 y hasta el día 08 de Marzo de 2011, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos afectados por sequía durante el período otoño-invierno del año 2010, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanía
Cruz del Eje	Cruz del Eje Candelaria Higueras Pichanas San Marcos
General Roca	Jagüeles Cuero Necochea Sarmiento
Ischilín	Manzanas Quilino Copacabana Parroquia Toyos
Minas	La Argentina Ciénaga del Coro Guasapampa San Carlos
Pocho	Chancani Represa Parroquia Salsacate
Punilla	Dolores San Antonio Rosario San Roque Santiago
Río Seco	Higuerillas Villa de María Estancia Candelaria Norte Candelaria Sur
Río Segundo	Oratorio de Peralta Suburbios Villa del Rosario Arroyo de Álvarez San José Pilar Matorrales Impira Calchín
San Alberto	Ambul Panaholma Tránsito Carmen Toscas San Pedro Nono
San Javier	Dolores Rosas San Javier Luyaba Talas
Sobremonte	Aguada del Monte Chuña Huasi Cerrillos San Francisco Caminiaga
Totoral	Macha Río Pinto
Tulumba	San Pedro Inti Huasi Parroquia Dormida Mercedes

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE a partir del día 09 de Septiembre de 2010 y hasta el día 08 de Marzo de 2011, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas con efectos adversos sobre el cultivo de trigo, afectados por sequía durante el período otoño-invierno del año 2010, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
General Roca	Jagüeles Cuero Necochea Sarmiento

ARTÍCULO 3°.- DECLÁRASE a partir del día 09 de Septiembre de 2010 y hasta el día 08 de Marzo de 2011, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores de los sistemas de riego, afectados por sequía durante el período otoño-invierno del año 2010, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Cruz del eje	Cruz del Eje Pichanas
Ischilin	Copacabana

ARTÍCULO 4°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 08 de Abril de 2011 el pago de las cuotas 04 y 05/2010 y 01/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores ganaderos comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 5°.- EXÍMASE del pago de las cuotas 05/2010 y 01/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de la cuota 50 desde la fecha de declaración de la Emergencia y/o Desastre Agropecuario hasta la finalización del año calendario, a los productores ganaderos comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 6°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 08 de Abril de 2011 el pago de las cuotas 05/2010 y 01/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas con efectos adversos sobre el cultivo de trigo comprendidos en el Artículo 2° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- EXÍMESE del pago de las cuotas 05/2010 y 01/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de la cuota 50 desde la fecha de declaración de la Emergencia y/o Desastre Agropecuario hasta la finalización del año calendario, a los productores agrícolas con efectos adversos sobre el cultivo de trigo comprendidos en el Artículo 2° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 8°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 08 de Abril de 2011 el pago de las cuotas 05/2010 y 01/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores de los sistemas de riego comprendidos en el Artículo 3° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 9°.- EXÍMASE del pago de las cuotas 05/2010 y 01/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, la parte proporcional del

Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de la cuota 50 desde la fecha de declaración de la Emergencia y/o Desastre Agropecuario hasta la finalización del año calendario, a los productores de los sistemas de riego comprendidos en el Artículo 3° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 10º.- EXÍMESE a los productores de los sistemas de riego afectados por sequía, declarados en estado de emergencia y/o Desastre Agropecuario por sequía, comprendidos en el Artículo 3° del presente Decreto, del pago de la cuota única 2010 en concepto de canon de riego correspondiente a la Provincia.

ARTÍCULO 11º.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 12º.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 13º.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley Nº 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 14º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 15º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIÉRREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO